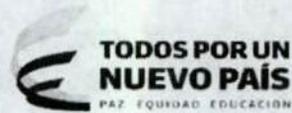




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500273621



Bogotá, 14/03/2018

Señor
Representante Legal
PERSONAL EXPRESS S.A.
CALLE 19 No 80-168
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

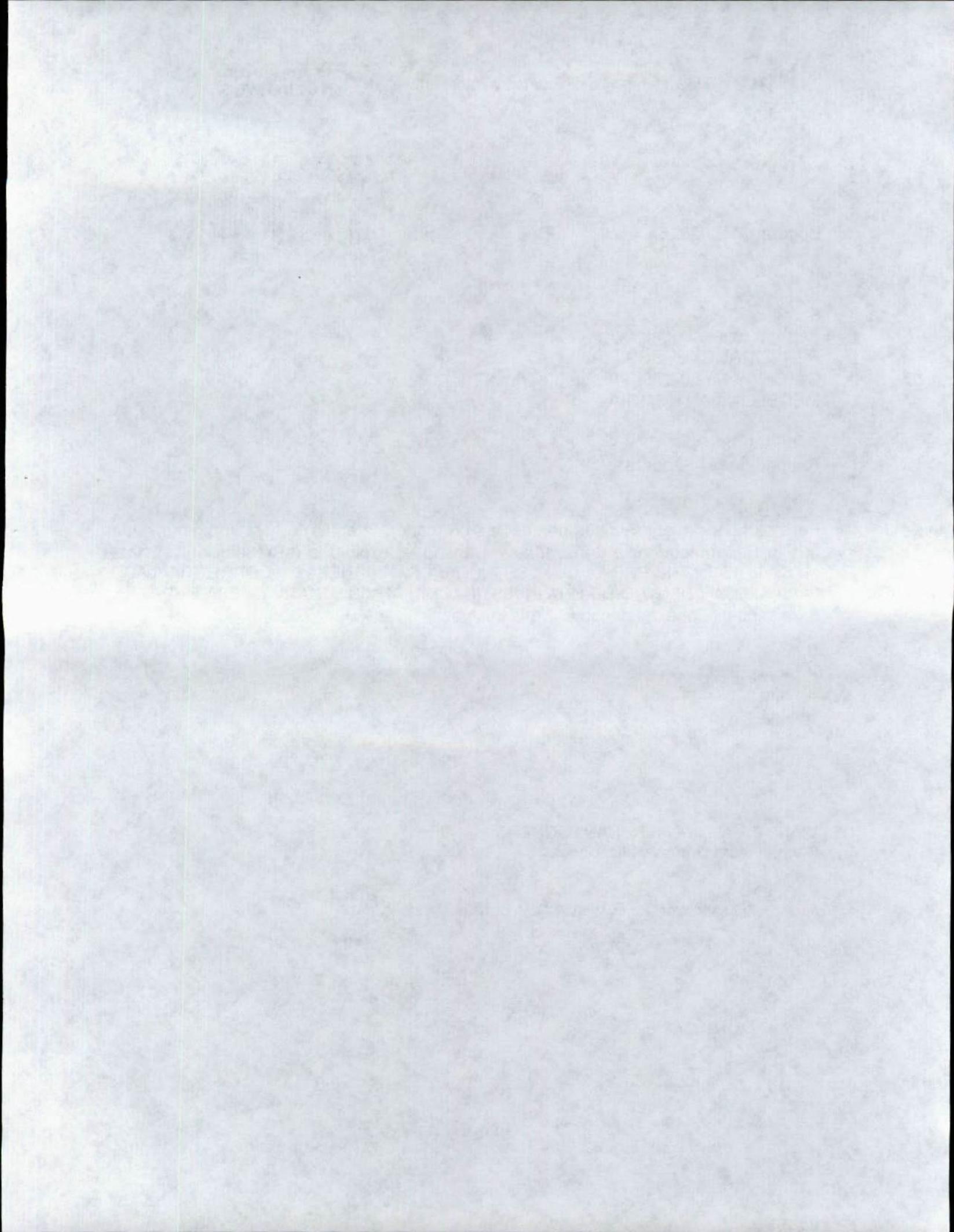
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 11753 de 13/03/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 11753 del 13 DE MARZO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 25118 del 13/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **PERSONAL EXPRESS S.A.S** identificada con NIT. 8110262818.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 25118 del 13/06/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **PERSONAL EXPRESS S.A.S**, con base en el informe único de infracción al transporte No. 50010022483 del 17/01/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 518, que indica Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por NOTIFICACION ELECTRONICA el 11 de julio del 2017, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600653102 del 24/07/2017 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - 3.1 Copia Guia contado N° 036001904328
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
 - 4.1 Practicar Inspección judicial a la empresa **PERSONAL EXPRESS S.A.S**, a fin de determinar si la empresa ha incurrido en la infracción que se pretende imputar, y la prestación del servicio en condiciones contrarias a la Ley
 - 4.2 Se llame a declarar al agente que elaboró el Informe Único de Infracciones de Transporte Informe Único de Infracciones de Transporte No. 50010022483 de 17

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.25118 del 13/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A.S identificada con NIT. 8110262818.

di Enero de 2017, con el fin de determinar con certeza porque no se solicitó el trasbordo pasajeros, ni el cambio de documento Extracto de Contrato al conductor del vehículo

4.3 Solicito que la Superintendencia de Puertos y Transporte certifique si el agente de policía de carreteras que elaboró el Informe Único de Infracciones de Transporte Informe Unto de Infracciones de Transporte No. 50010022483 de 17 de Enero de 2017, fue capacitado para la época de bs hechos por esta entidad sobre el procedimiento para realizar ordenes de comparendo o cuando había sido la última capacitación certificada en este tema y copia de resolución expedida por la policía de carreteras donde se asignó el agente al cuerpo especial de policía de carreteras y debida capacitación en el tema, específicamente sobre su conocimiento de la Resolución 0001069 de 2015.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- 6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 50010022483 del 17/01/2017
- 6.2 Copia iuit original N° 5001-0022483
- 6.3 Copia extracto de contrato N° 305022001201738985508
- 6.4 Copia Guía contado N° 036001904328

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.25118 del 13/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A.S identificada con NIT. 8110262818.

- Por otro lado, respecto a realizar una Inspección judicial a la empresa PERSONAL EXPRESS S.A.S, a fin de determinar si la empresa ha incurrido en la infracción que se pretende imputar; este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez que atendiendo a la carga de la prueba, los documentos que pretende mostrar en la diligencia solicitada deben ser allegadas por la parte que se considera en mejor posición de aportar, por lo tanto, es la empresa quien se encuentra en una situación más favorable de acceder a la misma ya que se encuentra en condición de acreditar si ordeno la prestación del servicio de transporte.
- Atendiendo a la solicitud de prueba testimonial del agente de tránsito No. 50010022483 de 17 de Enero de 2017, con el fin de determinar con certeza porque no se solicitó el trasbordo pasajeros, ni el cambio de documento Extracto de Contrato al conductor del vehículo, además si el mismo fue capacitado para la época de bs hechos por esta entidad sobre el procedimiento para realizar ordenes de comparendo o cuando había sido la última capacitación certificada en este tema y copia de resolución expedida por la policía de carreteras; el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 50010022483 del 17/01/2017

¹⁴Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.25118 del 13/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **PERSONAL EXPRESS S.A.S** identificada con NIT. 8110262818.

2. Copia iuit original N° 5001-0022483
3. Copia extracto de contrato N° 305022001201738985508
4. Copia Guia contado N° 036001904328

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

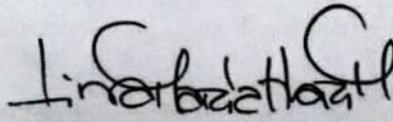
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **PERSONAL EXPRESS S.A.S** identificada con NIT. 8110262818, ubicada en la CALLE 19 54 117, de la ciudad de MEDELLIN - ANTIOQUIA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **PERSONAL EXPRESS S.A.S**, identificada con NIT. 8110262818, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de información
Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado contratista
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Álvarez M.

Razón Social	PERSONAL EXPRESS S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0027547704
Identificación	NIT 811026281 - 8
Último Año Renovado	2015
Fecha Renovación	20150519
Fecha de Matrícula	20001117
Fecha de Vigencia	20251231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	227000000.00
Utilidad/Perdida Neta	31032000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	2.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas
* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Calle 19 80 168
Teléfono Comercial	2561039
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Calle 19 80 168
Teléfono Fiscal	2561039
Correo Electrónico	personalexpress@une.net.co

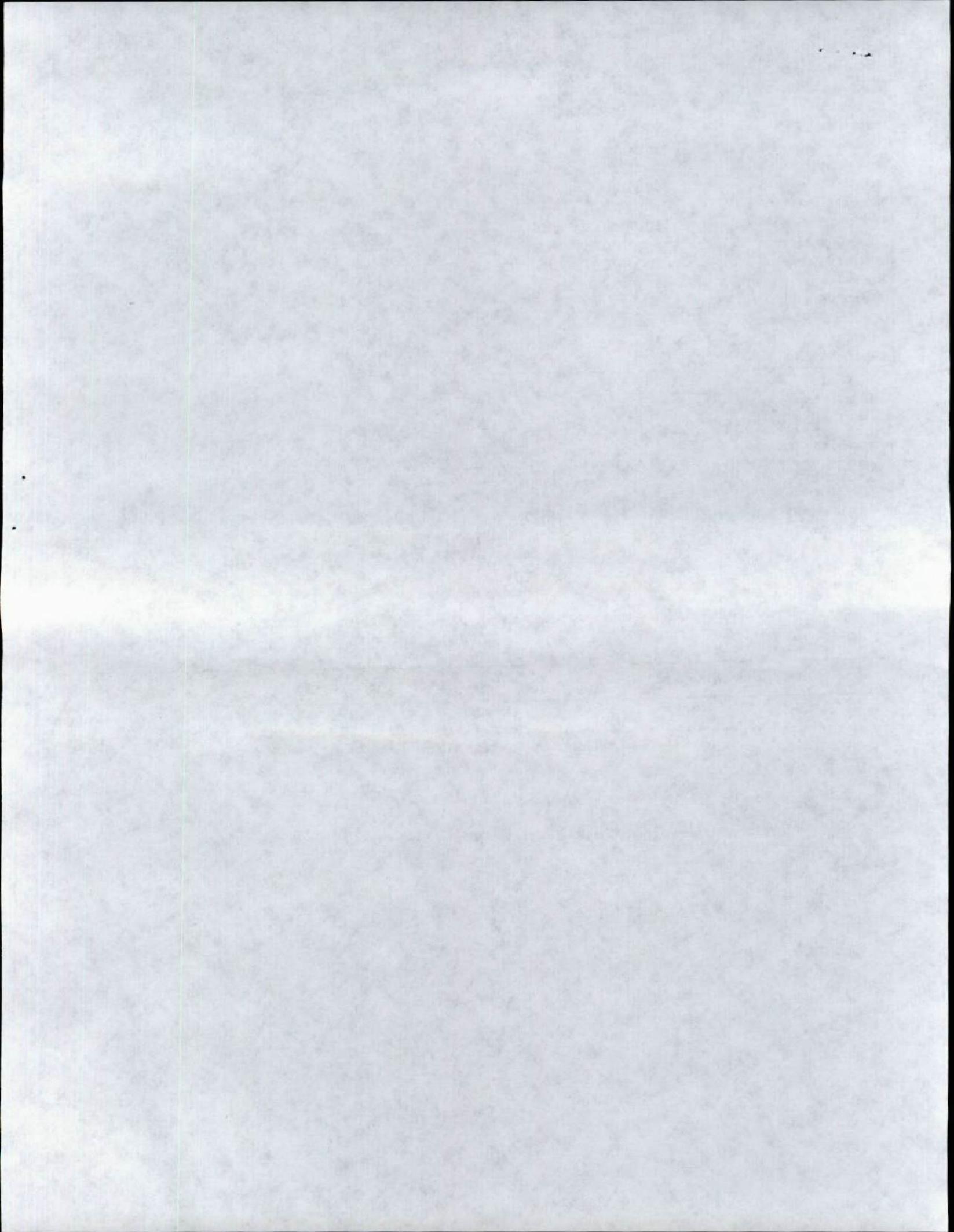
Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		PERSONAL EXPRESS	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

[Contáctanos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión flormesa](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



42
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 50
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS-
PORTE
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro
is sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN920421259CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
PERSONAL EXPRESS S.A.
Dirección: CALLE 19 No 80-10
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
15/03/2018 15:34:38
Min. Transporte Lic de carga 01 20200
del 20/05/2011

HO

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supetransporte.gov.co

